

Expediente J-6633.002

Cliente... : ASOCIACION IMPULSO CIUDADANO
Contrario : AYUNTAMIENTO DE CARDEDEU
Asunto... : RECURSO DE APELACION 424/21
Juzgado.. : TSJC SALA DE LO CONTENCIOSO 5 BARCELONA

Resumen

Resolución**24.01.2022****LEXNET**

SENTENCIA 20/01/2022 FALLAMOS En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido: 1º.- Estimar el recurso de apelación que interpone la representación procesal de ASOCIACION IMPULSO CIUDADANO, contra el auto 106/2021 de 8 de abril de 2021, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 5 de Barcelona, en el procedimiento ordinario 364/2020, que se revoca y, en su lugar, se acuerda la continuación del procedimiento.
2º.- Sin costas en ambas instancias.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Recurso de apelación 424/2021

SENTENCIA Nº114/2022

Ilmos. Sres.:

Presidente

D^a. María Fernanda Navarro de Zuloaga

Magistrados

D. Pedro Luis García Muñoz

D. Eduard Paricio Rallo

En Barcelona, a 20 de enero de 2022.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección quinta) ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación 424/2021, interpuesto por ASOCIACION IMPULSO CIUDADANO, representada por el procurador [REDACTED], asistida de letrado, contra el auto 106/2021 de 8 de abril de 2021, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 5 de Barcelona, en el procedimiento ordinario 364/2020, siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE CARDEDEU, representado por el procurador [REDACTED] y asistido de letrado.

Ha sido ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Pedro Luis García Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento abreviado 364/2020, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 5 de Barcelona, se dictó auto 106/2021 de 8 de abril de 2021, que inadmite el recurso contencioso administrativo presentado por la representación procesal de la ASOCIACION IMPULSO CIUDADANO, contra la vía de hecho imputada al AYUNTAMIENTO DE CARDEDEU consistente en la falta de cumplimiento de la normativa relativa a los símbolos oficiales, por considerar que carece de legitimación activa la parte recurrente.

SEGUNDO.- Contra el referido auto se interpuso recurso de apelación por el procurador José Luis Aguado Baños, en nombre y representación de ASOCIACION IMPULSO CIUDADANO, que fue admitido en ambos efectos. Se dio traslado a la parte apelada para que formalizase su oposición en el plazo legal, lo que realizó defendiendo el ajuste a Derecho del auto apelado.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala se acordó formar rollo de apelación 424/2021, se designó Magistrado ponente y se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

1.- El Juzgado en su auto 106/2021, de 8 de abril de 2021, declaró la falta de legitimación activa en la actora ASOCIACION IMPULSO CIUDADANO para recurrir la inactividad del AYUNTAMIENTO DE CARDEDEU relativa al incumplimiento de la normativa sobre símbolos oficiales; en concreto, la colocación de banderas en el edificio oficial.

Se alegaba por la actora que miembros de la Asociación habían observado que el miércoles 21 de octubre de 2020 no figuraban en el exterior del edificio del AYUNTAMIENTO DE CARDEDEU, sito en la Plaça de Sant Joan, núm. 1, ni la bandera de España ni la de Cataluña, sin tener constancia de la existencia de acuerdo municipal que avalara la retirada o no colocación de las citadas banderas del edificio oficial.

El recurso contencioso-administrativo se interponía contra la actuación del Ayuntamiento constitutiva de vía de hecho, consistente en la retirada de las banderas oficiales de España y de Cataluña del exterior del edificio consistorial, y se interesaba que se condenara a la demandada a la cesación de dicha situación, así como se ordenara su reposición en donde deberán ondear las banderas oficiales, conforme establecen el artículo 4 de la Constitución Española, la Ley 39/1981, de 28 de octubre, que regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, sobre el escudo de España y el artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006.

2.- La representación procesal de la ASOCIACION IMPULSO CIUDADANO interpone recurso de apelación contra la inadmisión que fundamenta en que se ha de aplicar el ordenamiento jurídico bajo los prismas del principio pro actione, dado que un pronunciamiento inicial de fondo incide en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española.

Critica la sentencia por silenciar completamente sus alegaciones sobre la inaplicación del artículo 51.1 de la Ley Jurisdiccional, en el momento procesal en que se ha efectuado y sobre la directa relación entre el objeto del proceso (la indebida retirada de las banderas de España y de Cataluña por parte del Ayuntamiento de Cardedeu) y los fines de la asociación Impulso Ciudadano. En definitiva, ante la inexistencia de expediente administrativo en el procedimiento y no constar de modo inequívoco y manifiesto la posible causa de inadmisión, teniendo en cuenta los fines de la asociación y el objeto del recurso

contencioso-administrativo, que es la defensa de los valores constitucionales, se ha de estimar el recurso de apelación y revocar el auto que inadmite su recurso.

3.- La representación procesal del AYUNTAMIENTO DE CARDEDEU alega que la recurrente es una asociación de carácter privado, sin que haya acreditado interés legítimo ni utilidad jurídica, o que le pueda repercutir la resolución que se adopte de manera clara y suficiente en su esfera de intereses, sin que se pueda convertir en un controlador de la legalidad, lo que es contrario al principio de seguridad jurídica. Interesa la desestimación del recurso de apelación.

SEGUNDO.- La inadmisión de un procedimiento en su inicio es una decisión que se ha de adoptar bajo un estricto parámetro constitucional, interpretando las posibles causas en orden a una mayor aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española. Vedar el acceso al enjuiciamiento de la reclamación contra las administraciones públicas, contra el ejercicio de potestades ejecutivas, es una decisión que ha de aparecer con claridad, cuidando en no incurrir en excesos formalistas.

El auto impugnado, que no resolvió las alegaciones realizadas en relación a la aplicación del artículo 51.1 de la LJCA formulada por la parte recurrente, tanto contenidas en el escrito de interposición del recurso contencioso y administrativo, como las realizadas expresamente al dar traslado el Juzgado, se ha dictado sin haber recibido el expediente administrativo y, lo que resulta definitivo, es que ha pasado por alto que se denuncia la inactividad de la Administración. La jurisprudencia incorporada al auto apelado en realidad resolvió a favor de la legitimidad individual y colectiva de los interesados; al contrario de lo que se resuelve por el Juzgado. El auto apelado concluye que no se encuentran afectados derechos e intereses legítimos de la Asociación, sino que persigue la defensa de la legalidad.

En efecto, cuando lo que se impugna es la inacción de las administraciones públicas, o que requeridas no han dictado acto administrativo, conculcando de esta forma el deber de resolver y, en general, el principio de “buena administración”, positivizado en la actual ley de procedimiento administrativo común, la LJCA incluso, por lo que se refiere a la adopción de medidas cautelares, invierte el régimen ordinario de éstas en el artículo 136.

En cualquier caso, sobre casos similares se ha pronunciado esta Sala y Sección en reiteradas resoluciones. Así, en la sentencia 1914/2021, de 28 de abril de 2021, de esta Sección (recurso ordinario 190/2019), se estableció:

“TERCERO - 1) El segundo motivo de inadmisibilidad del recurso contencioso que alega la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda es la *“manca de legitimación activa del recurrente (art. 69 b) LJCA)”*.

...

*Pone de manifiesto, al respecto, la STS, Sala 3ª, de 9 de julio de 2013, rec. 357/2011, en su FJ 4º, que, “Las sentencias de 11 de julio y 17 de octubre de 1983 del Tribunal Constitucional, justificaron la extensión de dicho concepto (el interés legítimo) en que dentro del actual Estado Social y Democrático de Derecho **el individuo se encuentra en la necesidad de asociarse o agruparse para articular medidas efectivas de defensa ante poderosas y anónimas organizaciones administrativas; se otorga preeminencia a los derechos ciudadanos dando lugar a la consideración***

de un interés general que trasciende el que asume y gestiona la administración como única y legítima representante del mismo, dando lugar a la aparición progresiva de intereses difusos y colectivos que conforman el interés general y que demandan su reconocimiento y protección”.

En este caso, es recurrente una agrupación de ciudadanos que, en ejercicio del derecho fundamental de asociación reconocido en el art. 22.1 CE, constituyeron la que es actora en este proceso, contemplando el art. 2 de sus Estatutos, entre los fines asociativos, “Promover y defender el pluralismo político, ideológico...(y) Defender los valores contenidos en la Constitución...”.

3) *Así las cosas, valorando cuanto antecede, no cabe, cuanto menos en este momento procesal, negar a la Asociación actora la legitimación activa en el proceso, en defensa de derechos e intereses colectivos que estima afectados por la actuación administrativa impugnada, entre ellos, los derechos de los ciudadanos agrupados en la misma.*

De modo que no se trata “únicamente de una autoatribución estatutaria”, en los términos de la jurisprudencia que cita la parte demandada, sino que se estiman de aplicación al caso, los pronunciamientos favorables al reconocimiento de la legitimación asociativa, resultantes de las Sentencias dictadas por esta Sala y Sección en fechas 6 de marzo de 2013, rec. 291/2010; 6 de marzo de 2013, rec. 344/2010; y 5 de julio de 2018, rec. 767/2016. Confirmadas, las dos primeras, por las STS, Sala 3ª, de 5 de mayo de 2015, rec. 1600/2013; y 5 de mayo de 2015, rec. 1604/2013”.

3) *Pone de manifiesto la STC 218/2009, de 21 de diciembre, rec. 3676/2006, en su FJ 2º: “...la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican” (STC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2).*

En desarrollo de esta doctrina en relación con la legitimación para acceder al proceso ha destacado el Tribunal que, al reconocer “el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva, no cabe atribuir al término afectación (la ya citada STS de 9 de julio de 2013, FJ 4º).

Partiendo de esa premisa, y de nuevo conforme a los transcritos razonamientos de esta última, es también legítimo “que dentro del actual Estado Social y Democrático de Derecho el individuo se encuentra en la necesidad de asociarse o agruparse para articular medidas efectivas de defensa ante poderosas y anónimas (aquí no, identificada la autoría del acto) organizaciones administrativas”.

Considerado todo ello, debe reconocerse en este proceso la legitimación asociativa a la entidad recurrente, conforme a los arts. 19.1 b) LJCA y 7.3 LOPJ, y la doctrina constitucional y de la Sala 3ª del TS que se han reseñado”.

Por lo expuesto la recurrente tiene legitimación activa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.3 de la LOPJ y 19.1.b) de la LJCA, por existir concordancia entre los fines de la Asociación, consignados en sus Estatutos, y el objeto del recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Al estimarse el recurso no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en ambas instancias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- Estimar el recurso de apelación que interpone la representación procesal de ASOCIACION IMPULSO CIUDADANO, contra el auto 106/2021 de 8 de abril de 2021, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 5 de Barcelona, en el procedimiento ordinario 364/2020, que se revoca y, en su lugar, se acuerda la continuación del procedimiento.

2º.- Sin costas en ambas instancias.

Notifíquese esta sentencia, que no es firme. Contra la misma se puede interponer, en su caso, recurso de casación ante esta Sala de conformidad con lo dispuesto en la sección 3ª, capítulo III, título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1 LJCA.

En el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Llévese testimonio a los autos principales.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente en Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 21/01/2022 14:08

Mensaje

IdLexNet	202210463678163	
Asunto	SENTENC IA Recurs d'apel·lació	
Remitente	Órgano	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.5 de Barcelona, Barcelona [0801933005]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios		3 [592]
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
		[268]
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	21/01/2022 13:17:56	
Documentos	03994_20220121_1310_0018799775_01.rtf (Principal)	
	Hash del Documento: 0add98c8224a155bbdbeafaaf5698f537e0438d4980987ba7720486385e5e53e	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	FIC Nº 0000424/2021
	Detalle de acontecimiento	SENTENC IA

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
21/01/2022 14:07:44	Barcelona 3 [592]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de	LO RECOGE	
21/01/2022 13:18:05	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	Barcelona 3 [592]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.